

97
hà conuido, y de que tambien existo à V. M. un Exemplar es Anonimo
por eso no la he adoptado nunca, aunque la hallaba conforme à la
verdad de los hechos, teniendo presente mi respeto, que no permite la
ley obrar, que no tengan autor conocido. La rebacion, que es mia,
y todos sus hechos los probare autenticamente si fuere del agrado
de V. M. por que todos tienen numero de Testigos, y mu-
chos de ellos Testimonios autenticos mandados dar à su tiempo. Sed
cabalmente feliz y merecedora ocuparme en obsequio de V. M. que es la
gloria a que aspira mi ambicion. Vuestro Señor que y prospere
à V. M. los m. d. que el Reino necesita.
Contando vedio fin deste juramentamiento, y firmo el referido Sr. Alcaide
de Alcala, y en fe de todo ello el día de Agosto de 1711

D. Joseph Antonio
de Sagartirabal

Antonio

Joseph Antonio de Sagartirabal

juramentamiento particular de S. de Julio

En la Casa Comunal de esta villa de
Bergara à quinze de Julio de mil Setecientos veintia y seis por fe,
testimonio de mi el Infraescrito Escrivano de su Magestad, y del sumario
de ella por auencia de los juramentamientos de juracion, y congregacion
segun costumbre los señores D. Joseph Antonio de Sagartirabal Alcaide
de Alcala por auencia del Procurador Juan Miguel de Duragan
Laurate Jndico por general, D. Joseph Antonio de Tubera, y Ju-
an Antonio de Escaropua Regidores, y Alcaide de la Villa de
putado, queson la mayor parte de la Justicia, y Regimiento de esta
expresada Villa: Quando asi juraron, y congregados dieron los se-
ñores D. Miguel Joseph de Lano, y D. Juan Miguel de Lano
el correspondiente devotivo de lo tratado, y determinado en la ultima
general, y otros señores Justicia, y Regimiento en consecuencia de

proveya hebra en ella por los mismos Señores Olayo, y Ucoya
en razón de la prohibición de galonear de plata, y oro, y otras
cosas, acordaron escribir, y remitir al Señor D. Pedro Rodríguez Campo.
1.º mover la Causa, y informar al Fiscal del Real, y Supremo Con.
sejo de Castilla la Nueva, y Informe siguientes

Causa encripta ad. D. Pedro Rodríguez
Campomanes Fiscal del Consejo

Muis. mis: Bien quisiera no interviniera las importaciones
taxadas de S. M. pero vobis que es notorio zelo uebará à bien mi
recurso no puedo malograr la ocasión, que me dá de rendir à S. M. mis
respetos una resolución de esta Provincia. Pero antes de informar
à V. de ella, me es preciso pasar à su consideración, que este año
lo doy à V. reservadamente, y por voluntad, que su noticia ataje por
alguna providencia, que dictase la prudencia de S. M. los recursos
judiciales que siempre, pero particularmente en el tiempo presente son diso-
nantes, y de mala consecuencia. La última Junta confirmó la pro-
hibición de S. M. de oro, y plata, que en virtud de una ordenanza renovó
pocos días antes de Junta la Diputación última. Las circunstancias
del tiempo hacen notoria resistencia à recibir una Pragmatica, que
el contrario V. M. habría derogado; pero ni esta, ni otras consideraciones basta-
ron à servir à la Junta de la resolución de aprobar el hecho de esta Dipu-
tación. Todo lo entenderá V. M. de la memoria ad hoc, y no quedando
à los Pueblos otro recurso, que el apoyo de un raxon en la protección de este
Supremo Tribunal recurso confiadamente al amparo de S. M. para
que quando no haya lugar à derogar la Pragmatica à lo menos venos con-
ceda un termino competente para el V. M. de lo que con de buena fe tubiere
cada uno. Espeto à V. M. las oraciones, que loyo en ofrezca me
à sus disposiciones de aqui que V. M. venor que à V. M. m. a. h.

Informe

La Provincia de Puzosca en ordenanza del año de 1748. tiene de-
terminado la obediencia de la Real Pragmatica del año de 1723, sin
embargo atendidas las circunstancias de la Pragmatica por incompati-
bil con el P. de las villas de Mondragón, y Vergara de pusion con es-
fuerza, aque reviere la Pragmatica por las consideraciones siguientes
1.º No puede esta mandarse observar en parte sin que se observe en el todo
siendo solo autorizado autorizado de la Magestad el observar una
parte de las demas.

2.º Que el contrario de mas de diez años ha debilitado veno abolido la
ordenanza misma siendo eladencia, que para la Coronación de nuestro
Augusto soberano la misma Provincia en carta de 13 de Septiembre
de 1759. encargó à sus Pueblos el lucido por de sus vocales,

encia consecuencia lo vió con gusto Venas Oro, y Plata en aquella gustosísima función

3°..... Que la diferencia de los arreglos à la Clase de las genes es embrosa
Zora, y de malis consecuencias en un Law en que nose conocen diferencias
se claser: ni el luro esta en oro, y la plata uno en que se sobrealiza
on el porce, pues el que adolece de un mal hallara en la sea, y en la
loma imbecioner, que le cuenen mas, y nunca lesigen utilidad: en lugar
de que el oro, y la plata, aun despues de haberse maltratado evaca parte de su
importe.

4°..... Estos inconvenientes ocasionaron el que nose pudiese en uno la ordenanza
que hoy se quiere recibir hasta que la voz de los Amotados, que esta-
maba, que los Caballeros bestian oro, y plata à costa de los reyes de los
Pobres despertò el deseo de renovar la ordenanza. Quando no hubiera otra
razon que la hiciere digna de serlo, solo el que esta especie de mal se evitaba,
para que nose hiciera caso de ella, siendo, como es imposible, persuadir
al Populacho, que solo se trata de reformar el luro de toda especie
de genes; es natural crear esta providencia como un fuego, que han
logrados de su sedicion.

Por todas estas consideraciones, que representaron ambas Villas esperar
que las superiores lucies del Real Consejo, que penetrarian la dificultad
de mudar las diferencias, que se halla la Pragmatica, y los em-
barazos, que acarrea el contar de una vez los trages, que estan hechos
de buena fe, dispondra de el que queden las cosas en el mismo ser, y estado
que antes tenian, de el que se venalera aquellos años que le pareciere para que
cada uno rompa los trages que tienen hechos con atencion à la Pragmatica.

Dicho dia, y en el mismo acto teniendose presente, que la Tropa existente
en esta referida parte zopa limpia para las Camas, y que asi los moradores
como los vecinos de ella la han suministrado todo quanto hasta ahora
se ha ofrecido, acordaron, que à las nobles, y leales Villas de Leonoragon,
Elguera, Placencia, y Anzueta, que se hallan libres de todo gaban,
y de esta naturaleza, se pida à cada dose Camas existiendo la pa-
za el efecto las Camas siguientes.

Sobre Camas para la Tropa

Mun. mis: la larga detencion, que hacen en mi distrito los
Piquetes del Regimiento de Navarra, que para un maior comodidad de ella
tiene encargados esta m. n. y m. l. Provincia de Guipuzcoa me, que
à replicar à S. M. veniable ombiaxme dose Camas con la posible
Espero, que conforme al Cap. 17. del arreglam. en la ley 2.ª del t. 2.ª

Cartas escritas à las
de Leonoragon, y Anzueta

nuestros Fueros medará V.S. esta nueva Prueba de su favor
y de la inclinacion, que tiene al servicio de su Magestad. De
una, y otra tiene V.S. dadas tan brillantes Pruebas, que despiertan
la emulacion mas dormida, y me obligan á nuevo, y maior reconoci-
mientos. Con esta ocasion me repito á la disposicion de V.S.

Carta escuipras á las villas
de Elgueta, y Placencia

que guarde Dios m. d. n.

Mi m. n. o: En la larga detencion que hacen en mi domicilio
los dos Piquetes del Regimiento de Navarra, que para su mayor co-
modidad me tiene encargados en m. n. y m. l. Provincia de Guipuzcoa
me precia á suplicar á V.S. verisda embiarme doce Camas con la
posible brevedad. Espero, que conforme al Cap. 17. del arreglamento inserto
en la 2.^a del tit. 26. de nuestros Fueros medará V.S. esta nueva Prueba
de su favor, y de la inclinacion, que tiene al servicio de su Magestad. En
esta ocasion me repito á la disposicion de V.S. que guarde Dios como
deso. Deseo su sufragio. M. n. o.

Combramientos de
Personas para cuidar de
las Camas, que estovier
en las villas

Por quanto se vea, que las Camas, que fueren remitidas
por las referidas Villas de Alondragon, Elgueta, Placencia,
Arnueta, y otros, y custodia de tal manera, que no resulte en
ellas perjuicio ni falta alguna, se nombra para este efecto, como
para recibirlas, y desahogarlas, quando combiniere: acabar: para la
de Alondragon á d.^o Miguel Joseph de la Cruz, y Tomalavei para la de
Elgueta á d.^o señor d.^o Joseph Antonio de Zubeta Regidor: para
la de Placencia al referido señor D. Joseph Antonio de Sagarrabal
Theniente de Alcalde: y para la de Arnueta á d.^o Maquin Ignacio

Sobre el pan, y demás cosas
de las villas suministradas á la tropa

Dicho dia, y en el mismo acto despues de haber conferenciado lan-
gamente sobre la considerable anticipacion, que se ha hecho de pan
blanco, carbon, arcite, y otras cosas á los diferentes Piquetes, que han
existido, y existen alojados en esta referida Villa de Alondragon
seenta m. n. y m. l. Provincia de Guipuzcoa acordaron lo primero, que
por su importe se recurre á d.^o Francisco de Aguirre Alvarado
Probetor del ayuntamiento, y residente en la Ciudad de San Sebastian,
y lo segundo, que en el caso de que este no vaciase por entero el coste que
han tenido se haga recuzo del referido á la misma Provincia.

Combramientos de personas
para informar al texto de las
carteras de diferentes terrenos

En el mismo acto teniendo tambien presente, que Gabriel de Capel-
lategui Peasco nombrado por esta referida Villa para las Permutas
de los diferentes terrenos quitados á Particulares para la nueva direccion

